


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Rafael Antonio Cardona vs Colfondos S.A. Rad. 2015-00204.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante señor Rafael Antonio Cardona Londoño correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por Colfondos S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002471104 del 02 de enero de 2020 por valor de \$4.000.000.00** al demandante señor Rafael Antonio Cardona Londoño identificado con C.C. No. 6.238.950 consignado por la entidad demandada Colfondos S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ae94c87559b8de999baadd4d5cd13836343d775e5ef4587400fdb4348e50f**
Documento generado en 26/08/2020 02:16:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que en este expediente se encontraba inactivo en el puesto del secretario saliente. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Andrés Guarnizo vs. Merc@ttel SAS y Telmex Colombia S.A. Rad. 2015-00666-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 469

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado nuevamente el expediente se observa que se ha remitido en múltiples ocasiones citación a la demandada y llamada en garantía Merc@ttel SAS, dirigida a la dirección que aparece registrada en el certificado de la Cámara de Comercio, con resultando negativo, por cuanto la misma cambió su dirección, sin haber actualizado la información en el registro mercantil; igualmente se advierte que en auto que antecede se requirió a la Telmex Colombia S.A. allegará copia de la última citación enviada, en la que se le indicara a la demandada que la sede actual del Juzgado era el Edificio Pacific Tower.

Pues bien, considera el Juzgado que sería inane remitir una nueva citación a Merc@ttel SAS con tales características, primero, porque el Juzgado tiene su sede nuevamente en el Palacio de Justicia y segundo, porque está más que probado, según las citaciones anteriormente enviadas, que ésta sociedad no se localiza en la dirección anotada en el certificado de existencia y representación legal (ver folios 362 , 364, 366, 367, 375, 377, 381 y 382)

Así las cosas, atendiendo a que se ha solicitado la designación de curador ad litem a Merc@ttel SAS, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral designará curador ad litem a dicha sociedad y dispondrá su emplazamiento, el cual se hará mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, según modificación hecha al emplazamiento establecido en el CGP por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020, artículo 10, por el que se

adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de la sociedad MERC@TTEL SAS al Abogado (a) JANETH MARIA REVELO. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad MERC@TTEL SAS.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$600.000, a prorrata entre la demandante y quien hace el llamado en garantía.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f004ac64e6d6faf727e4ea08841d515fe5066537377557ff87f6b79c0f01b5
e9**

Documento generado en 26/08/2020 02:17:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que en este expediente se encontraba inactivo en el puesto del secretario saliente. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Barona de Ortiz vs. Colpensiones. Litisconsorte Luis Carlos Duque, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque. Rad. 2015-00676-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 466

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que vencido el término de fijación del aviso enviado al señor Luis Carlos Duque, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque, no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto que admisorio de la demanda y en consideración a que se allegó la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, designará curador ad litem y dispondrá su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem del señor Luis Carlos Duque, propietario

del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque al Abogado (a) SONIA ARCINIEGAS. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenar el emplazamiento del señor Luis Carlos Duque, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Duque.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandante.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3f5f8e5deee0354ee7b900839be86c3cd476a6f38c8d95c5da7732c751950**
Documento generado en 26/08/2020 02:18:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Gaviria Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2018-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso a despacho para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS el pasado 2 de junio, el Juzgado en una nueva revisión, encuentra que la señora Fabiola Mondragón Gómez y las menores Lady Shirley Rodríguez Mondragón, Carolen y Lizeth Rodríguez Gaviria, en calidad de cónyuge e hijas del causante Jairo Rodríguez, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión por muerte reclamada por la aquí demandante, siendo por lo tanto necesaria su comparecencia al proceso. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, oficiosamente se les citará al proceso, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Intégrese la Litis por activa con la señora FABIOLA MONDRAGON GOMEZ, en calidad de cónyuge del señor Jairo Rodríguez y con LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON, CAROLEN y LIZETH RODRIGUEZ GAVIRIA, hijas del causante, debiendo éstas comparecer personalmente al proceso, en caso de haber alcanzado la mayoría de edad y en todo caso, aportar su registro de nacimiento.

2.-Ordénase a Colpensiones informe la dirección que los integrados en la litis registraron en la entidad al momento de pedir la pensión.

3.-Una vez se tenga la dirección de los litisconsortes, expídase las citaciones para su notificación y hágase entrega de las mismas a la parte actora para su diligenciamiento.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d1d9cdefe7061867fb9fb301ec4c7ea90c6aa9ba28bc2b6cfd3069e1cba68**

Documento generado en 26/08/2020 02:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que en este expediente se encontraba inactivo en el puesto del secretario saliente. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Marcela Bohorquez Lasso vs. Constructora Alpes S.A. Rad. 2019-00422-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 467

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que vencido el término de fijación del aviso enviado a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., el representante legal de la entidad no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto que admisorio de la demanda y en consideración a que se allegó la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, designará curador ad litem y dispondrá su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, según modificación hecha al emplazamiento establecido en el CGP por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020, artículo 10, por el que se adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES

S.A. al Abogado (a) CELSA PATRICIA ESQUIVEL. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A..

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandante.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94873ea5fb405b0111159cdd365bf08466f4edd8e66fa864658d5492a4a21f4b**
Documento generado en 26/08/2020 02:20:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que en este expediente se encontraba inactivo en el puesto del secretario saliente. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lina María Gómez Gutiérrez vs. Khama SAS. Rad. 2019-00518-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 465

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita el emplazamiento de Khama SAS, allegando constancia de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, donde consta que la sociedad demandada no se conoce en la dirección a la que fue remitida la citación, la cual observa el despacho es la misma registrada por la entidad en la Cámara de Comercio.

Por ser procedente lo anterior el Juzgado, designará curador ad litem a la demandada y ordenará su emplazamiento, por cumplirse con los presupuestos del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, mas en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho emplazamiento se realizará mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.-Designar como curador ad litem de la sociedad KHAMA SAS al Abogado (a) CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad KHAMA SAS.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandante.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14aaef9bb23bab81ba39d43d4edba3e4e0af612304cf0ec574f09e9f2f97e7b**
Documento generado en 26/08/2020 02:20:59 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la ejecutante manifiesta que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., consigna las costas de primera instancia más no la de segunda instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Efadier Quiceno Aristizabal vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-027-00

INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el(a) señor(a) María Efadier Quiceno Aristizabal vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el actor, a través de apoderado(a) judicial y con fundamento en la sentencia No. 097 del 16 de mayo de 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en segunda instancia, toda vez que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no las canceló.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representada legalmente por el señor Juan David Correa Solorzano, o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) María Efadier Quiceno Aristizabal, teniendo en cuenta que la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A no canceló las costas de segunda instancia, prestación a la que fue condenada según lo manifestado por el apoderado, razón por la cual se hará por los siguientes conceptos:
2. La suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

3. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese el embargo de:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada en los bancos Bogotá, Bbva, Popular, Occidente, Agrario y Davivienda.

Se limita el embargo en la suma de \$4.000.000.oo. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

4.- **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la parte pasiva de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:


**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b4fb2e10c6bdb74fadaf025af5776fcb99301beb156fe8d56fae85496c860**
Documento generado en 26/08/2020 02:21:33 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Janeth Álvarez Campo Vs Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00069

INTERLOCUTORIO No. 743

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Janeth Álvarez Campo vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 261 del 12 de agosto de 2019 emitida por este Despacho y modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago.

Revisado el presente proceso se observa que se solicita la iniciación del trámite ejecutivo a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando que hay dos depósitos judiciales para este proceso por valores de \$1.728.116.00 y \$828.116.00 consignados el 17 de abril y 03 de agosto de 2020 respectivamente por la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, correspondiente a las costas de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega de los títulos judiciales **No.469030002509677 y No.469030002540948 consignados el 17 de abril y 03 de agosto de 2020 por valores de \$1.728.116.00 y \$828.116.00**, respectivamente por concepto de las costas procesales consignadas por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora Janeth Álvarez Campo vs.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Juan Pablo Sánchez Hincapié, identificado con C.C. No. 16.227.146 y T.P. No. 103.403 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales **No.469030002509677 y No.469030002540948 consignados el 17 de abril y 03 de agosto de 2020 por valores de \$1.728.116.00 y \$828.116.00**, respectivamente por concepto de las costas procesales consignadas por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a este Despacho judicial

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **archívese** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f2daa680404ea7cc6104f50c2eb8bacb8d0b5f108cd6965b81d438a91c7908

Documento generado en 26/08/2020 02:22:03 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Aleyda María Taborda Betancourth vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00070-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se dicte mandamiento de pago contra la demandada Colpensiones por todas y cada una de las pretensiones reconocidas en sentencia, incluidas las costas del ordinario y las que se causen en la acción ejecutiva. Después en julio 9 del 2020 allega copia de la resolución SUB 16657 de enero de 2020, en la que efectúan el pago del valor de retroactividad e intereses moratorios, aclarando que se desconoce si los intereses moratorios quedaron bien liquidados.

De otro lado revisada la página Web del portal del banco Agrario se encuentra consignado el título judicial No. **No. 469030002518417 del 21 de mayo de 2020 por valor de \$2.300.000.00** a nombre de la demandante consignado por entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1. Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, sírvase la profesional del derecho indicar cuál es el adeudado por concepto de intereses moratorios, para proceder a ejecutar la acción.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apodera judicial Dra. María Enny Mendoza Lozano, identificada con C.C. No. 66.899.175 y T.P. No. 102.681 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002518417 del 21 de mayo de 2020 por valor de \$2.300.000.00**,

consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b1e84ffb0013feb679fe52de3cbcd81b3f83ad81024f6eb31daac2cd234cf1**
Documento generado en 26/08/2020 02:22:33 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial levantamiento de fuero sindical. Municipio de Santiago de Cali vs. Sandra Viviana Monsalve Pescador y otros. Rad. 2020-00086-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6a2805d584ab79102638149943b3404e096e10cd6f295f7b63cd53e92bb07**
Documento generado en 26/08/2020 02:23:15 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alba Díaz Mendoza vs. Andrea Juliana Peralta Varela y Happy Sonrisas SAS. Rad. 2020-00090-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que solicita la demandante en las pretensiones, se declare la solidaridad en el pago de la condena entre la señora Andrea Juliana Peralta y Happy Sonrisas SAS, sin embargo, el libelo carece de situaciones de hecho que sustenten dicha declaración. (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCER personería a la Abogada Carolina Garrote Micolta, identificada con la C.C. 1130664298 y con T.P. 197771 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jlc)

NOTIFIQUESE


Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80124ce467db92a8f3c2d1b583f40be51b6a7463e81429855a9134a2f15566ae**
Documento generado en 26/08/2020 02:23:55 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Eduardo Figueroa vs. Prever Previsión General SAS. Rad. 2020-00092-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
 - 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda.
 - 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
- (jlco)

NOTIFIQUESE

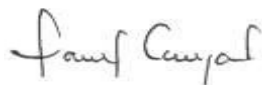
Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc49669adfcbb3b491096c598079b5a347f7fc471c6144e335b9327169aee2**
Documento generado en 26/08/2020 02:24:20 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Deomar Estela Farieta vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00094-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente acción.
- 2.-Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por José Deomar Estela Farieta contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

6.-Reconocese personería a la Abogada Lindsay Xiomara Caicedo Zuñiga, identificada con la C.C. 38602435 y con TP. 189162 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jlco)

NOTIFIQUESE


Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fbf0e084b2c28a331870f3eea80eb3b40a90ac168439b9782d7d77d9a61b00**
Documento generado en 26/08/2020 02:24:56 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Yolanda Londoño Rivera vs. Porvenir S.A. y otros. Rad. 2020-00102-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25add755cf1444f6a3f8baf53f60f27f0bb7bce5e794c50e92f577e041dbe685**
Documento generado en 26/08/2020 02:25:32 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yon Jairo Mina Vidal vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Seguros Bolívar S.A. Rad. 2020-00104-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente acción.
- 2.-Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Yon Jairo Mina Vidal contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Seguros Bolívar S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906d9b580056985b3bf77817daf8c6f417353835d0a686cd0245448676cd46a**
Documento generado en 26/08/2020 02:26:41 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Walter Soto Quintero vs. Grupo Ingeniarq SAS y otros. Rad. 2020-00110-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f4caa1e2d4afc3ae0403774e39435485230d29d3557f92b1081efdba9c16